Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Ruales Martínez, Juan Carlos Montes Ruales y Andrés Felipe Guerrero Ruales vs. Gama Ingeniería y Servicios SAS, Grupo Corporativo Servicios Colombia SAS "GRUPO COSERVICOL SAS" y Hugo Hurtado Hurtado. Rad. 2020-00353-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisible, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Yolanda Ruales Martínez, Juan Carlos Montes Ruales y Andrés Felipe Guerrero Ruales contra Gama Ingeniería y Servicios SAS, Grupo Corporativo Servicios Colombia SAS "GRUPO COSERVICOL SAS" y Hugo Hurtado Hurtado.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas y a las personas naturales, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

(ilco

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e78a4d6d0f6683f1db2eec45660ff4faf0e67a9fc6f12fe0b8ef09e16aa9ce Documento generado en 02/03/2021 09:13:42 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lilian Patricia Martínez Bustamante y otros vs. Lloreda S.A. en acuerdo de reestructuración. Rad. 2020-00336-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6feb5b7c761f6f7909565219551b73ccd378f4a65049b712249aae3b37ef7**Documento generado en 02/03/2021 09:13:17 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elga Patricia Taboada González vs. Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00334-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisible, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Elga Patricia Taboada González contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas y a las personas naturales, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a8b8b48060f76ee25cd159d34d09afa1406c2ef7fcf01760073775e4c5e2301 Documento generado en 02/03/2021 09:12:53 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angela Patricia López Quintero vs. José Aldemar Escobar Escobar y Paola Andrea Escobar Galeano. Rad. 2020-00322-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisible, allegando el poder con los requisitos legales, cumpliendo la presente acción con los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, en consecuencia, el Juzgado admitirá esta acción, en cuanto a la reproducción de la demanda aportada al subsanar, no se tendrá en cuenta, toda vez que en el líbelo inicial no se encontró falencia alguna. Por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la demanda y anéxese a los autos el poder de subsanación, devuélvase los demás documentos allegados por el actor con la subsanación.
- 2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Angela Patricia López Quintero contra José Aldemar Escobar Escobar y Paola Andrea Escobar Galeano
- 3.-Notifiquese personalmente esta providencia a los demandados, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-En cuanto a la solicitud medida cautelar consistente en inscripción de embargo del establecimiento de Comercio Rapitienda Los Amigos, con matrícula mercantil 997832-2 de propiedad del demandado José Aldemar Escobar Escobar, con NIT 4336199-4, se negará por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS, el cual hasta la fecha no ha sido modificado.
- 6.-Reconocese personería al Abogado Santiago Linares Arciniegas, identificado con la cc 1113312756 y con TP 347858 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jlco

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4dfc36e5e4b4fd57416484d48dc00f02bff7394eb73c3c0e5c98d239c0ace**Documento generado en 02/03/2021 09:12:18 AM

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Montes Núñez vs. Protección S.A. y otros. Rad. 2020-00317-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda.
- **3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3447bb8b1efb016aa1e5466e45b97b34603dd7e61a9e7cfb12c6aed1c50ef640Documento generado en 02/03/2021 09:04:30 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Mosquera Pera vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00314-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3bcfc8f5d3764bf188d30c37a0ed950f5e51737c43507c1153aabe043e5bcca

Documento generado en 02/03/2021 09:11:49 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Fernando Grajales Montero vs. Yury Victoria Delgado García propietaria del establecimiento de comercio Panadería y Restaurante Cocomiel. Rad. 2020-00312-00.

INTERLOCUTORIO No. 268

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado del actor manifiesta que subsana lo declarado inadmisible en el auto 097 del 29 de enero pasado, revisado el poder allegado, observa la suscrita que no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Así las cosas, el poder no cumple ni con la exigencia prevista en el CGP ni con el presupuesto establecido en el Decreto 806/2020; en consecuencia, la demanda no fue correctamente subsanada, motivo por el cual se

DISPONE

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488089fe2697a9480e33018e01ad46c5c00bb96f2d6e6381d68bcac626a4f36eDocumento generado en 02/03/2021 09:11:23 AM

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Duque Restrepo vs. Femme International SAS. Rad. 2020-00309-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda.
- **3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c41e82721161f5d50352f3d915f4b1d2cb7ccb48c584e32165c67bf2d7c7faDocumento generado en 02/03/2021 09:07:09 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana María Virginia Rodríguez Collo vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Coomeva EPS S.A. Rad. 2020-00307-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisible, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Ana María Virginia Rodríguez Collo contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Coomeva EPS.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a1fd2f22cfe73d69e0c6f0d4317bde2fdc3ef0a749c8468a97070aa4bc1f35Documento generado en 02/03/2021 09:06:46 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmenza Benitez Montenegro vs. Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A. Rad. 2020-00292-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carmenza Benítez Montenegro contra Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocer personería al abogado Juan Camilo Murcia Arango, identificado con la C.C. 1075243118 y con TP 214160 para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae0938ccd9d0454dd5593bd7b341a18e11ec0cf04ba0a6deba2ae570a28bad8Documento generado en 02/03/2021 10:04:00 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Virgelina Ruiz Santana vs. Rogelio Villamizar & Cia. S.C.A. y otros. Rad. 2020-00271-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisible, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Virgelina Ruiz Santana contra Rogelio Villamizar & Cia. S.C.A., Multipartes S.A., Multipartes Industrial S.A., Multipartes de Colombia SAS, Rogelio Villamizar & Cía. (solidariamente como socio en un 75.55% de las acciones de Multipartes de Colombia SAS, Rogelio Villamizar Jaramillo en calidad de liquidador de Multiproductos S.A., Roller de Colombia S.A., gestor y controlante de Multipartes SA, Multipartes Industria. S.A. y Multipartes de Colombia SAS, Ana Cecilia Angulo de Villamizar, Sonia Mercedes Villamizar Angulo, María Cecilia Villamizar Angulo, Roberto Villamizar Angulo, como personas naturales y solidariamente en calidad de accionantes y responsables de los pasivos de la sociedad Multiproductos S.A.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas y a las personas naturales, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería al Abogado Jaime Andrés Echeverry Ramírez, identificado con la C.C. 1130606717 y con TP. 194038 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62b50ce1b137ede733d1b8481afed74c685699e8272f2b20874598cd03f68a**Documento generado en 02/03/2021 09:05:56 AM

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Elena Giraldo Ossa vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00057-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que:

- 1.-Hay indebida acumulación de pretensiones en el numeral 2 del petitum, pues solicita que se declare que la afiliación a Colpensiones está vigente o subsidiariamente que Colpensiones debe aceptar el traslado de la demandante (Art. 25 numeral 6 y 25 A del CPTSS)
- 2.-Debe precisarse, en la pretensión tercera, el destino final de los dineros cuya devolución debe ser ordenada a Colfondos y Porvenir S.A. (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-RECONOCESE personería a la abogada Mallely Mejía Quintero, identificado con la C.C. 42127954 y con T.P. 120140 del CSJ, para que obre como apoderada de la demandante.

(jlco

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89cd103e18704fa08d26e000578737fe8363826c94b79fc4154a531b68d1849 Documento generado en 02/03/2021 09:02:26 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Janeth Rojas Kasama vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2021-00038-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte que no se indica en el poder conferido a la profesional del derecho contra quien se adelantará la presente acción (Art. 74 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral). En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a10dc4825133f4ad826a95b1099468ee43ef02ddb698c438c6557b0ee20b4**Documento generado en 02/03/2021 09:32:43 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Mejía Hurtado vs. Activos SAS, Serviola SAS y ARL la Equidad. Rad. 2021-00012-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

- 1.-El artículo 25 numeral 6 del CPTSS, establece como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y las varias pretensiones se formulan por separado, pues bien, en el numeral 1 del petitum se formulan sendas pretensiones que deben ser individualizadas.
- 2.-Debe precisar a qué intereses moratorios hace referencia en la pretensión primera, toda vez que solicita el reintegro y este es excluyente con la moratoria del artículo 65 del CST, en caso de que sea esta la que solicita (Art. 25 A No. 2 del CPTSS)
- 3.-No se indica en el petitum contra quien se deben proferir condenas (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)
- 4.-En caso de que en la corrección se solicite condena contra ACTIVOS SAS y ARL LA EQUIDAD, la demanda carece de fundamentos fácticos contra éstas (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)
- 5.-Debe indicarse el domicilio y dirección de las partes, incluyendo ahora la dirección electrónica, en caso de que se conozca la misma (Art. 25 numeral 3 del CPTSS)
- 6.-La apoderada carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en el libelo (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 7.-Si se pretende dirigir la demanda además contra ARL LA EQUIDAD, como se indica en el poder y en la parte introductoria del libelo, debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad, precisando que el nombre de esta indicado en la demanda y poder debe coincidir con el que aparezca registrado en dicho documento (Art. 26 numeral 4 del CPTSS y Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11df12fc329e923a708915e601b690b48568fe6f73931069323bff4cdf383e2b Documento generado en 02/03/2021 09:32:03 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Armando Osorio vs. Rivas Construcciones SAS. Rad. 2021-00010-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

1.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos, fue otorgado mediante escrito firmado por la poderdante, caso en el cual, requiere autenticación de firma.

2.-Aclarar en la pretensión de 6 a qué intereses moratorios hace referencia, precisando que la pretensión de reintegro es excluyente de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435eb476379bfb679dfebc33fdb597aa0d268a9bde62c49ea9a06834fa15a5a**Documento generado en 02/03/2021 09:31:32 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mauricio Hoyos Ortiz vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

- 1.-Deben aclararse las pretensiones No. 1 y 2 de condenas, toda vez que en ambas se solicita la indemnización por despido injusto, estableciendo en el numeral 1 que es por \$25.660.00 COP y en la segunda, que son \$85.166.000 hasta el 11/01/2020, sin embargo en los hechos dice que el contrato finalizó el 11/01/2018, (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)
- 2.-La pretensión de condena numeral 2 carece de situaciones fácticas que la fundamente (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer personería al abogado Christian Camilo Castillo Ulcué, identificado con la C.C. 1062299081 y con TP 249775 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed46a0d3b8cc3d123f4018549b2aee081fb9767a359b83e575e7e78459ca70**Documento generado en 02/03/2021 09:31:08 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Adolfo Vergara Vergara vs. Top Fruits SAS en Reorganización. Rad. 2021-00005-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

- 1.-La pretensión primera, de pago de salarios dejados de percibir desde el 4/04/2017 y 01/04/2019, carece de situaciones fácticas que la fundamenten, toda vez que en los hechos no se indica que el demandante se no se le hayan pagado salarios (Art. 25 numeral 6 y 7 del CPTSS)
- 2.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos ni se hizo presentación a la firma del poderdante.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1999324a49a239e2d7c444e0eab67cad3f2fb8825a5f1a742c61d17b8f7ba5d6 Documento generado en 02/03/2021 09:30:36 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Morales Cabrera vs. Acostas & Cía. S. en C.S. En Liquidación. Rad. 2020-00400-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en revisión se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Sandra Patricia Morales Cabrera contra Acostas & Cía. S. en C.S. En Liquidación
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería al Abogado Jaime Andrés Echeverry Ramírez, identificado con la C.C. 1130606717 y con TP 194038 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante.

(ilco

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54263332bf78351aca818e1244b0d57da5f064fa7763c720fb84756eea80711d**Documento generado en 02/03/2021 09:30:08 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bernarda de Lourdes de la Ossa Contreras vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00398-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Bernarda de Lourdes de la Ossa Contreras vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocese personería al Abogado Lorena Mejía Ledesma, identificada con la CC 1144128438 y con TP 242912 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e811c84f4a98c9d1a06615e91beb50de0a963b29b93640ec4b66918f1e0d0e**Documento generado en 02/03/2021 09:26:00 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Luis Cuellar González vs. Riopaila Castilla S.A. Rad. 2020-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

1.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP, es decir, autenticación de firma, ya que cuenta con firma manuscrita o digital o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos.

- 2.-Debe indicarse en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la finalización del vínculo laboral, pues no lo hace y es el fundamento de la pretensión primera y ss. (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)
- 3.-En El numeral 21 de los hechos debe indicar el actor a qué fecha se refiere, ya que en ningún numeral ha hecho alusión al despido (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)
- 4.-Las pretensiones 4 y 7 son excluyentes entre si (Art. 25 A No. 2 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acf866884417c2a627acf0dc9fb200190e63fdd6c10089fb1f928d58c995c3f3

Documento generado en 02/03/2021 09:25:33 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mario Hernando Arias Hernández vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. Rad. 2020-00394-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Mario Hernando Arias Hernández contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocese personería al Abogado Carlos Arturo Ceballos Vélez, identificado con la CC 16582336 y con TP 98589 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(ilco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae387141c93af6e12ff4745fbbfccd3278a639405702a41fa633cd9dec3be50

Documento generado en 02/03/2021 09:25:06 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dary Gutiérrez Vásquez vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. Rad. 2020-00391-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luz Dary Gutiérrez Vásquez contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocese personería al Abogado Carlos Arturo Ceballos Vélez, identificado con la CC 16582336 y con TP 98589 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(ilco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb465fc0be7c864e56e217b27f1f07afc095f1c1c90d38f07c12161d8aad6ff
Documento generado en 02/03/2021 09:24:41 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Milena Gallego Jiménez vs. Universidad Autónoma de Occidente. Rad. 2020-00386-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en revisión se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Diana Milena Gallego Jiménez contra la Universidad Autónoma de Occidente.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería al Abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, identificado con la C.C. 16.587.445 y con TP 200217 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8852649797d50612fb570691c95de4a9a71ac7fcceccd44d83f633ef0acc1445**Documento generado en 02/03/2021 09:24:09 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca Toro vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00384-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos.**

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos, fue otorgado mediante escrito firmado por la poderdante, caso en el cual, requiere autenticación de firma.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a4e3b0dbad407a515daaa59d3ca2750714ae33487ead8c6b305250b2871ded

Documento generado en 02/03/2021 09:20:33 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edison Triviño García vs. Rapiaseo SAS. Rad. 2020-00380-00

INTERLOCUTORIO No. 289

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la apoderada del actor manifiesta que subsana lo declarado inadmisible en el auto 165 del 12 de febrero del presente año y en la revisión del escrito se advierte que:

- 1.-En el poder no se faculta a la profesional del derecho para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, observándose que es el mismo cuya corrección se ordenó, con el agravante que aunque este se encuentra firmado por el accionante, no fue autenticado y que el poder no se ha conferido mediante mensaje de datos, lo que haría innecesaria su presentación (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 y Decreto 806/2020 artículo 5)
- 2.-Sigue sin indicarse si al actor se le hizo la liquidación final del contrato de trabajo y porqué se solicita el pago de prestaciones después de terminado el contrato de trabajo (1 al No. 8 del auto inadmisorio)

Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e4f1ea6343b3f03b42df417e0b60c6c6730858c1b44bf6e906207b4b4cbe74Documento generado en 02/03/2021 09:20:06 AM

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Galarraga Moreno vs. Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra integrado por Tecnología Industrial y Sistemas y Servicios de Transporte de Colombi Ltda. "SYSTRACOL LTDA" y Alcaldía de Ginebra (Valle) 2020-00374-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda.
- **3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4d50a13b93358fc53ac1937eee9ab1418486cd1232174a7d85a7665e10a8a0 Documento generado en 02/03/2021 09:19:33 AM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Fernanda Madroñero Mejía vs. Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica SES SAS y Hospital Ortopédico SAS. Rad. 2020-00369-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que la parte activa, dentro del término de ley y en debida forma, corrigió lo declarado inadmisible, cumpliendo el libelo con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Fernanda Madroñero Mejía vs. Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica SES SAS y Hospital Ortopédico SAS.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

(jlco

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f6e59aacb6ecd7dbe8dc964cfffdcb84b5eb0063755999fa6355f941e85b8**Documento generado en 02/03/2021 09:19:09 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Eugenia Acosta Holguín vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00359-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisible, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Beatriz Eugenia Acosta Holguín contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas y a las personas naturales, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de84c11235cadd6cd6f1531d269fa534c21be6c6211b704ec9776e9b9a7eeea5**Documento generado en 02/03/2021 09:18:43 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Andrés Sarria Plaza vs. Clínica Versalles S.A. Rad. 2020-00355-00.

INTERLOCUTORIO No. 283

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado del actor manifiesta que subsana lo declarado inadmisible en el auto 153 del 1 de febrero del presente año y una vez revisado el poder allegado con el escrito de subsanación, observa la suscrita que no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, incurriendo el accionante en el mismo error indicado en el auto que inadmitió el libelo.

Se precisa nuevamente que el poder conferido bajo los parámetros del artículo 74 del CGP, con firma manuscrita o digital, requiere presentación personal, por el contrario, el poder con antefirma, no la requiere, siempre y cuando sea otorgado mediante mensaje de datos.

Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b48288026e9850ed0f74dd9e0ae3a9f1cc3b126e6348dee407b527508245555Documento generado en 02/03/2021 09:18:15 AM

asM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2º de marzo de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Part Canjal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Melba Aragón Anchico vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00626-00

INTERLOCUTORIO No. 280

Santiago de Cali, Dos (2°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030002618941 de fecha febrero 24 de 2021 por valor \$10.194.453.00 consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dr. Oscar Marino Aponza identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y T.P. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002618941 de fecha febrero 24 de 2021 por valor \$10.194.453,00 suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.
- 2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b35d29c44063db11f67567f1131bd8c900509ae6df31c116d26fa785d82f6a Documento generado en 02/03/2021 05:12:56 PM